

riéndome al curso de vdes. de 25 del próximo pasado, en que consultan la duda que tienen sobre la inteligencia que debe darse á la fracción 31 del art. 9º de la ley vigente del Timbre, relativa al formulario de cuenta de gastos que acompañan, para que se les aclare si están comprendidos en dicha fracción ó exentos del impuesto, por referirse á un resumen de los gastos erogados por mercaderías que despachan con el carácter de comisionistas, en respuesta les manifiesto: que sólo por la comisión se causa el impuesto del Timbre.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento.”

Transcribo á vd. para los efectos que corresponden, añadiéndole que la preinserta resolución en nada altera la contenida en la circular núm. 51, de esta general, fecha 23 de Septiembre próximo pasado, pues ésta se contrae á copias ó extractos de cuentas corrientes en que se causa el Timbre sobre los gastos, comisiones ó intereses, y la que ahora le comunico alude á cuentas, ó notas de gastos, en que sólo deberá causarse el Timbre sobre la comisión que se cobre, comprendiéndose también en la categoría de notas de gastos, los aditamentos de este género que suelen agregarse en las facturas de compraventa, como empaque, acarreo, flete, comisión, etc., en que asimismo se causará el Timbre solamente por la comisión á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compraventa.

México, Octubre 20 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....



NÚMERO 12,318.

Octubre 21 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica cómo debe cumplirse con el art. 59 de la ley del Timbre en los Estados cuya legislación exija llevar los protocolos en libros previamente empastados y foliados.

Circular núm. 77.—El Secretario de Hacienda, en orden fecha 10 del que cursa me dice lo que sigue:

Hoy digo al Gobernador del Estado de México lo siguiente:—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 22 de Agosto último, en el cual transcribe la exposición de los escribanos públicos de esa capital, sobre el inconveniente que encuentran para dar cumplimiento al art. 59 de la ley vigente del Timbre, que ordena agregar á continuación de las escrituras la nota que debe contener las estampillas correspondientes, consistiendo tal inconveniente en que, conforme á la legislación de ese Estado, los protocolos deben ser formados en libros de cien fojas, previamente empastados y foliados con letra y guarismo, prescripciones que no pueden conciliarse con la observancia del citado artículo, porque sería necesario desencuadrar los protocolos y alterar su foliatura. El Presidente encuentra atendibles esas consideraciones, y se ha servido aceptar el medio que proponen los mismos escribanos para zanjar la dificultad. En consecuencia, quedan autorizados para que la hoja á que se adhieran las estampillas la agreguen al legajo que por disposición de la ley orgánica local, forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido, foliado y rubricado por el respectivo notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza, pero en el concepto de que, al usar de esta autori-

zación, cuidarán de hacer constar en cada escritura, el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas.—Y lo trasladado á vd. para su conocimiento, con relación al informe de esa general núm. 704, de 21 de Agosto último.

Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos, bajo el concepto de que esta resolución se hace extensiva á los Estados en que su legislación particular prescribe se lleven los protocolos en la forma que expresa la preinserta orden, continuando en vigor para las entidades federativas que no se hallen en este caso, las prevenciones del art. 59 de la ley del Timbre vigente y circular de esta general, núm. 21, de 25 de Julio último.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,319.

Octubre 21 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Sobre estampillas en juicios de Hacienda.

Circular núm. 78.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido aprobar el informe de esa administración general inserto en el oficio de vd. núm. 1,047, de 28 de Septiembre último, acerca de la aplicación de la ley vigente del Timbre en los casos á que se refiere la frac. I del art. 25, con motivo del dictamen de la sección 1.ª de esta Secretaría, que se le transcribió á vd. con fecha 22 del mismo mes»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, en el concepto de que el informe rendido por esta administración ge-

neral y á que se refiere la preinserta orden, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder la atenta orden de vd. núm. 1,991, de 22 del actual, que se me dirige á fin de que informe sobre el dictamen de la sección 1.ª de esa Secretaría, que me transcribe, y en que consulta acerca de la aplicación de la ley vigente del Timbre, en los casos á que se refiere la fracción I del art. 25.—En cumplimiento de lo que se me ordena, tengo la honra de manifestar á vd., que á juicio de esta general, el caso que se propone está bien precisado en la frac. I del citado art. 25 de la ley vigente, pues en los juicios de Hacienda á que alude, se deberá usar provisionalmente en las actuaciones, del sello del juzgado ú oficina que conozca del juicio, adhiriéndose después las estampillas que correspondan, por el particular, si el fallo le fuere contrario, sobreentendiéndose que si tal fallo fuere adverso al fisco, las actuaciones deberán quedar definitivamente legalizadas con sólo el sello de la oficina, juzgado ó tribunal.—Pero esto no obstante, esa Secretaría con mejor acierto se servirá resolver lo que estime oportuno.»

Todo lo que inserto á vd. para los efectos á que haya lugar.

México, Octubre 21 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,320.

Octubre 21 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que los establecimientos cuyas ventas al menudeo sean menores de \$60 mensuales, aun cuando en ellos se hagan ventas por mayor, no causan el medio por ciento correspondiente á aquellas.

Circular núm. 79.—El Secretario de
XXIII-56

Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Tengo á la vista el oficio de vd. núm. 738, de 26 de Agosto último, que inserta la consulta del principal de esa renta en Aguascalientes, sobre si los establecimientos cuyas ventas al menudeo sean menores de sesenta pesos mensuales, deben considerarse exceptuados del pago del medio por ciento, aun cuando en ellos se hagan ventas por mayor, y en respuesta digo á vd, por acuerdo del Presidente de la República, que los establecimientos referidos están exceptuados del pago del medio por ciento en las ventas al menudeo, supuesto que la ley no hace distinción.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en

NÚMERO 12,321.

Octubre 21 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que en la compra de efectos en el extranjero, no es obligatoria la remisión de factura timbrada.

Circular núm. 80.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Tomás O'Connor, del comercio de Laredo (Tamaulipas), lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República, con el escrito de vd. fecha 22 de Junio último, en que consulta si las facturas de efectos comprados en Nueva York, y remitidos al país causan el impuesto del Timbre, y si están sujetas al pago del mismo impuesto las notas de gastos que rinden las casas importadoras, como una especie de aviso á las del inte-

rior del país, de efectos que llegan á Laredo, Texas, á su cuidado, para que se encarguen del pago de fletes, formación de documentos aduanales y otros trabajos análogos, el propio primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que si la compra de efectos se verifica en Nueva York, no es obligatoria la remisión de factura con timbres, pues la ley no grava las operaciones de este género efectuadas en el extranjero, las cuales se rigen sólo por la Ordenanza de aduanas al ser importadas al país las mercancías. En cuanto al segundo punto consultado, relativo á las notas de gastos, manifiesto á vd. que sólo se causa el impuesto del Timbre por la comisión.—Y lo traslado á vd. para sus efectos, con relación al informe que emití en oficio núm. 379, de 3 de Agosto último.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en

NÚMERO 12,322.

Octubre 21 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que sólo cuando lo disponga la Secretaría de Guerra se exija á los militares, fianza por las pagas anticipadas que reciban.

Circular núm. 1,436.—La Secretaría de Hacienda en suprema orden núm. 5,775, fecha 10 del actual, dice á esta oficina, lo que sigue:

«En oficio de 7 del corriente, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Es en mi poder la atenta nota de vd. de 30 de Septiembre próximo pasado, en que se sirve insertar la que le dirige el Tesorero general de la Federación, rela-

tiva á fianzas por ministraciones de pagas de marcha.—La Secretaría de mi cargo, interpretando á la letra las instrucciones contenidas en la circular de 28 de Junio último, no ha juzgado comprendidos en ella á los jefes y oficiales del Ejército, por no reputarlos empleados ni funcionarios públicos; además, esta Secretaría, desviándose de la práctica de las otras Secretarías de Estado, que hacen los descuentos por terceras ó cuartas partes, manda ministrar haberes por entero, descontables al mes siguiente, evitando que los individuos que se separan del servicio queden adendando una cantidad cualquiera al Erario, siendo improbable y extraordinariamente raro el caso en que un jefe ú oficial muera dentro del corto término que se le señala para reintegrar el anticipo. Por otra parte, sin contar con que todos tienen una reserva en sus alcances, la respetabilidad de la jerarquía militar, y en último caso, los severos castigos que les impone la Ordenanza, garantizan suficientemente el pago de su deuda.—Las anteriores consideraciones y el cuidado que esta misma Secretaría tiene de indicar á vd. que se exija fianza cuando se ordena el anticipo de pagas á oficiales de nueva creación ó que estando dados de baja vuelvan al servicio, me parece bastante á evitar todo temor de pérdidas para el Erario; por ese motivo, y si vd. cree justas y atendibles las razones mencionadas, he de merecerle se sirva dar sus instrucciones á la Tesorería general, para que sólo se exijan fianzas á los militares para la ministración de pagas anticipadas, cuando así lo expresen las órdenes de esta Secretaría.—Trasládolo á vd. en contestación á la consulta relativa hecha por esa Tesorería en su oficio núm. 458 girado el 27 de Septiembre próximo pasado por la mesa 1ª, sección 3ª de esa Tesorería, y á fin de que proceda en el sentido que indica la Secretaría de Guerra.»

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1893.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al

NÚMERO 12,323.

Octubre 23 de 1893.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Emanuel Oahrle, por mejoras en las máquinas para construir tubos y caños de cemento para albañales y otros fines.

NÚMERO 12,324.

Octubre 24 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato con I. Ceballos para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Goso, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Ceballos, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1º. Se autoriza al C. Ignacio Ceballos para construir por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, du-

rante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital, pase por Chapultepec, Tacubaya, Panteón de Dolores, Molino de Valdés, Molino de Belén, Santa Fé y termine en las Cruces, en el punto que sirve de límite al Distrito Federal, con facultad de establecer un ramal al Desierto y otros á los puntos inmediatos á la línea troncal, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los cincuenta años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen. De las hipotecas que hiciere la empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 3º. Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías pú-

blicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento ó reparación de la vía.

Art. 4º. Conforme á la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen: *A.* En caso de que no haya avenimiento entre la empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—*B.* Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—*C.* Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que

el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.—*D.* Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 5º. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º.

Art. 6º. Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Los trabajos de construcción comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, á los dos años ocho kilómetros, y todo el camino á los cinco años, contados también desde la fecha de la promulgación de este contrato. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º. Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución ó impuesto los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios

completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y máquinas para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introduci-

rá libremente la compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según la condición de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención á que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 8.º Conforme á la base 5.ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la empresa quedan obligados á lo siguiente: *A.*—Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado, según las tarifas comunes.—*B.* Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.—*C.* Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.—*D.* No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis

centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9.º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, el C. Ignacio Ceballos otorgará en la Tesorería general de la Federación, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este contrato, un depósito por valor de dos mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 10. El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes: *I.* Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.—*II.* Por no entregar el primer kilómetro y los ocho siguientes, así como toda la vía, en los plazos que respectivamente se fijan en el art. 6.º.—*III.* Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

NÚMERO 12,325.

Octubre 25 de 1893.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á J. Vía de Monte para ejercer las funciones de Cónsul del Salvador en San Luis Potosí.

México, Octubre 25 de 1893.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Vía de Monte, para aceptar el cargo de Cónsul de la República del Salvador y ejercer sus funciones en San Luis Potosí.

Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Octubre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor . . .

Art. 12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Octubre 24 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Ignacio Ceballos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al . . .